ESTADO No **11**

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 12 DE MARZO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00061	ESMERALDA MURILLO	N/A	09/03/2021	REQUIERE AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/03/2021	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00173	GUILLERMO RAMIREZ MACIAS	N/A	08/03/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00025	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/03/2021	GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/03/2021	GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00135	COOPSERP	N/A	10/03/2021	AUTORIZA CONSIGNACIÓN DE TITULOS
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00029	COOPSERP	N/A	10/03/2021	AUTORIZA CONSIGNACIÓN DE TITULOS
PERTENENCIA	2017-00208	SONIA MEJIA HERNANDEZ	HEREDEROS DE MARCO TULIO HERNANDEZ	10/03/2021	REPONE PARCIALMENTE AUTO 118

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
DAGUA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso Ejecutivo de Alimentos con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION Nº 2019-00061-00
Auto Sustanciación Nº 042

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, nueve (09) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el cuaderno de medidas previas se dictó auto0275 del 04 de abril del año 2019, mediante el cual se decretó como medida previa el embargo y retención del 35% de la pensión que devenga el señor LUIS EMILIO TORRES BERMEO identificado con CC Nº 14963071 de Cali por medio de Colpensiones.

Para ello se libró oficio Nº 0596 del 12/04/2019 y al respecto, Colpensiones contestó que el señor Torres Bermeo poseía una demanda de alimentos propuesta por la señora Esmeralda Murillo, pero que esta ya se dio por terminada, y los remanentes los posee el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle por el proceso de Radicación Nº 2016-00321. Por lo tanto, se requerirá a ese Despacho para que informe la naturaleza de dicho asunto y su estado, para determinar si Colpensiones debe aplicar la prelación de créditos. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle para que informen sobre la naturaleza del proceso Nº 2016-00321, su actual estado, y si para dicho proceso se están descontando

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

títulos actualmente. Lo anterior, para proceder a requerir a Colpensiones para lo relativo a la aplicación de la prelación de créditos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

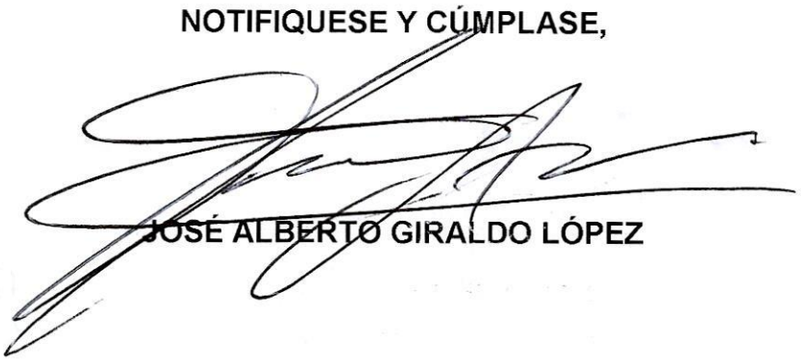

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo propuesto por el BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO, en el que se allego solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la corrección del auto a través del cual se libró mandamiento de pago y el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares. -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 038
RADICACION 2020-00202-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 08 de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que a través de memorial recibido en la secretaria del despacho, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se corrija el nombre del demandado, por cuanto en el auto Nro. 586 del 07-12-20, mediante el cual se libró mandamiento de pago se cometió un error al trascribir, quedando como nombre del demandado JOSE OMAR VASQUEZ MORA, siendo lo correcto ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO. Así mismo, en el auto Nro. 587 del 07-12-20, mediante el cual se libraron medidas cautelares, se cometió un error al trascribir, quedando como nombre del demandado ANGEL ARBET RODRIGUEZ COLORADO, siendo lo correcto ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO

Así las cosas, una vez verificado el nombre del demandado, este despacho, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., procederá a realizar la corrección del auto Nro. 586 del 07-12-20 y del auto Nro. 587 del 07-12-20, para lo cual se ordenara librar mandamiento de pago y decretar medidas a nombre del demandado ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO. Por lo expuesto el

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. 586 del 07-12-20 y por tanto téngase para todos los efectos como librado el auto de mandamiento de pago en contra de ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO

SEGUNDO: CORREGIR el auto Nro. 587 del 07-12-20y por tanto téngase para todos los efectos como libradas las medidas cautelares en contra de ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00202

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso, para lo cual solicita que conforme a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020, se consignen o se abonen a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION Nº 2014-00135-00
Auto Sustanciación Nº 163

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diez (10) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; para lo cual se autoriza que los mismos sean consignados o abonados por medio de la plataforma de títulos del Banco Agrario, a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, tal y como fuere solicitado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la consignación o abono de los títulos de este proceso a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por GUILLERMO RAMIREZ MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL ALFONSO VARGAS LIBREROS, donde el interesado subsano en los términos otorgados.

- **Sírvase Proveer –**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION 2020-00173-00
Auto Interlocutorio Civil Nº 0158

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 08 de marzo del año Dos Mil Veintiuno 2.021

El Sr. GUILLERMO RAMIREZ MACIAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con título hipotecario, en contra de SAMUEL ALFONSO VARGAS LIBREROS, igualmente mayor de edad, para que por los tramites del proceso ejecutivo hipotecario se le cobre la obligación contenida en escritura pública No. 409 del 18 de marzo de 2020 de la Notaría catorce del circulo de Cali - Valle. Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de los arts. 82, 83 y ss. Y 468 del C.G. P. y como quiera que este Juzgado es competente por el lugar de ubicación del bien inmueble dado en garantía. Art. 28 numeral 7 del C. General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago respectivo. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo municipal de Dagua,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GUILLERMO RAMIREZ MACIAS y en contra de SAMUEL ALFONSO VARGAS LIBREROS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. P- 80850896 de fecha 18 de marzo de 2020

a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000.oo), por concepto de capital a que se refiere el pagare, suscrito el 18 de marzo de 2020 y con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2020.

b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2020 hasta el 18 de septiembre del 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el valor total del capital.

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 2% sobre el capital.

d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE LEONEL RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.455.398, abogado en ejercicio, con la T.P. 24.665 CSJ como apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00173

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde la parte demandante aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de la demandada MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00025-00
Auto Sustanciación Nº 036

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 08 de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES: "OBSERVACION: NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso de la demandada MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 68 a 70 del CP. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 68 a 70 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00025

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde la parte demandante aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP de los demandados DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA y JAIME COLLAZOS SAA .

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00067-00
Auto Sustanciación Nº 037

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 08 de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación de los demandados conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES: "OBSERVACION: NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso de la demandada DIANA MARCELA CEREZO VALENCIA y de JAIME COLLAZOS SAA

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 50 a 52 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 50 a 52 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00067

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso, para lo cual solicita que conforme a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020, se consignen o se abonen a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION Nº 2017-00029-00
Auto Sustanciación Nº 162

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diez (10) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; para lo cual se autoriza que los mismos sean consignados o abonados por medio de la plataforma de títulos del Banco Agrario, a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, tal y como fuere solicitado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la consignación o abono de los títulos de este proceso a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, el presente expediente con sendos recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los demandados, y escrito de oposición a los referidos recursos, interpuesto por el apoderado de la demandante.
- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 12/03/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PERTENENCIA
RADICACION Nº 2017-00208-00
Auto Interlocutorio Nº 043

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., diez (10) de marzo del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el recurso interpuesto por el Dr. Rubén Darío Restrepo Rodríguez contra el auto interlocutorio Nº 118 del 18 de febrero del año 2021, que citó a audiencia. Al respecto indica el profesional que no hay argumento jurídico alguno para citar a la reconstrucción de la audiencia y tampoco para rechazar la pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Frente a la reconstrucción de la audiencia, resalta que no se cumplió el precepto contenido en el artículo 126, numeral segundo del C.G.P., en cuanto a que no se ordenó a las partes que aportaran las grabaciones y documentos que poseyeran para la reconstrucción de la audiencia, y que ello puede acarrear una ilegalidad de la reconstrucción si la providencia no cumple con dicho requisito.

Ahora, frente al rechazo de la pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 ibídem, resalta que las únicas justificaciones legales que evitan la pérdida de la competencia son la interrupción y/o la suspensión del proceso, regladas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., y que en dichas causales taxativas no se contempla la enfermedad de los auxiliares de la Justicia o los inconvenientes técnicos u operativos provocados por la carencia de la videograbación de las diligencias judiciales, y además el mismo despacho advierte la carga judicial excesiva que tiene para atender tanto los asuntos civiles, de familia y penales lo cual justifica la mora en la resolución del conflicto en comento.

Así mismo resalta que según los motivos expuestos por este Despacho "el término quedaba suspendido hasta que tuviéramos con certeza la respuesta por parte de Bogotá", y que si así fuere, el término de vencimiento para dictar sentencia solo afecta desde el 11 de diciembre del 2020 al 11 de enero 2021, que sin contar vacancia judicial, solo se suspenden los términos de los días 14, 15, 16, 18 y 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, en sí, el despacho tendría 6 días para dictar sentencia.

Como solo se tuvo certeza del fallo técnico el 18 de febrero de 2021, el término se

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

extiende hasta el 26 de febrero de 2021, los 06 días suspendidos, que por derecho tendría el juzgado para proferir fallo de acuerdo a sus argumentos; de tal manera, es inconcebible fijar como fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2021, cuando evidentemente según su criterio, ya habrá perdido para ese momento la competencia. Resalta entonces que el argumento de suspensión que expone no tiene asidero jurídico, por lo cual, la competencia la perdió desde el 11 de enero de 2021, por lo tanto subsidiariamente solicita la perdida de competencia a partir del 01 de marzo de 2021, día siguiente hábil al 26 de febrero, que según sus propias razones de derecho se configura la pérdida de competencia.

Por otro lado, el Dr. Alex Rodrigo Coll también solicita se reponga la providencia anterior, en tanto que considera que este Despacho perdió competencia para actuar dentro de este asunto, en razón a las disposiciones del artículo 161 del C.G.P. pues como se indicó en el auto atacado el termino para dictar sentencia efectivamente vencía el 11 de enero del año 2021, pero que al no poderse dictar el fallo por razón de la suspensión sustentada en el incidente de salud sufrido por el perito en las instalaciones del Despacho, y la falla técnica donde no quedó grabada la audiencia, ello no genera los efectos de la suspensión en el cómputo de los términos para dictar sentencia.

Indica que el la suspensión de la audiencia del 11 de diciembre del año 2020, no suspende los términos judiciales, pues esta solo opera por las causas legalmente establecidas, de lo contrario, se activa la vía para alegar la nulidad de las actuaciones de acuerdo al régimen establecido en los artículos 132 al 136 en concordancia con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

El apoderado de la demandante por su parte resalta de manera general frente a las dos posturas de los apoderados de los demandados que, solicitar la perdida de la competencia con fundamento en el principio de economía procesal no tiene asidero jurídico, pues al remitir el expediente al superior, el mismo puede tardar por lo menos seis meses más.

En consecuencia, por economía procesal y para gozar de la aplicación del principio de inmediación, resulta favorable para las partes involucradas en el proceso que el mismo se falle por el juez que practicó las pruebas y desarrolló las etapas del mismo.

Señala que la aplicación del artículo 121 del C.G.P., no puede ser exegética, pues deben considerar otros factores que retrasan el cumplimiento de los términos como la suspensión de las audiencias por razón de las actuaciones de carácter penal que debe agotar el Juzgado de manera urgente, los traumatismos que ha generado la pandemia, la solicitud de aplazamiento presentada por el perito, por lo que no se puede continuar con la percepción objetiva de un simple incumplimiento de los términos procesales, sino que se debe hacer un breve recuento de las diferentes circunstancias que ha enfrentado el despacho en la ardua labor de impartir justicia, además, reconocer la diligencia e imparcialidad con la que se ha tramitado este trámite.

Ljsv

WW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por último, invita a los apoderados de los demandados, para aporten en la reconstrucción del expediente lo que tengan en su poder para la efectividad de este trámite, pues, el hecho de que no lo hayan ordenado taxativamente no le impide el derecho de incorporarlo antes o durante la diligencia, además, no se puede dejar de lado lo preceptuado en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Dr. Rubén Darío Restrepo frente a la solicitud de reponer el auto 118 del 18/02/2021 en el sentido que no se ordenó a los apoderados que aporten las grabaciones o documentos que posean para la efectiva reconstrucción del expediente, en este caso audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P.

Conforme a dicha manifestación, se tiene que en la constancia secretarial que bajo la gravedad del juramento prestó la Secretaria del Despacho, visible a folio 95, allí se indicó "*SE SOSTUVO COMUNICACIÓN EL MISMO DÍA CON LOS RESPECTIVOS APODERADOS, INTERROGANDOLES SI ALGUNO DE ELLOS HABÍA GRABADO LA PRECITADA AUDIENCIA, PERO LA RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS FUE QUE NO*". Con lo allí indicado, se tenía de antemano el conocimiento de que los apoderados en este asunto, no contaban con grabación alguna que sirviera de elemento para reconstruir la audiencia, por lo que no se entiende entonces el reclamo del profesional en tal sentido, si ya en otrora había manifestado que no poseía grabación al respecto, además, en dicha audiencia, la cual no quedó grabada, no se hizo entrega de documentos.

Pese a lo anterior, y para no vulnerar derechos y garantías de los participante en este asunto, se repondrá el auto atacado, en el sentido de ORDENAR a las partes que el día de la audiencia de reconstrucción, alleguen los elementos que tengan en su poder y que sirvan como base para la reconstrucción de la audiencia, los cuales se valorarán, y por ningún motivo se convertirá en una nueva etapa para allegar nuevas pruebas, por lo que los documentos aportados deberán servir únicamente como base para la reconstrucción de la audiencia ya practicada.

Ahora bien, frente a los argumentos de los dos apoderado de los demandados, en cuanto a la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., a grandes rasgos se advierte que el desacuerdo en la decisión impetrada por el despacho de seguir asumiendo la competencia del asunto, radica en que ni la enfermedad del auxiliar de la justicia, ni las fallas técnicas por las cuales no quedó grabada la audiencia de instrucción y juzgamiento, ni las varias suspensiones a las audiencias que hubo por causa de la naturaleza del Despacho en asuntos penales de Control de Garantías, no suspenden ni interrumpen los términos del proceso, pues no son causas legales, y por tanto, no puede seguir conociendo del asunto.

Colofón de lo anterior, es menester poner de presente al abogado que si bien la enfermedad del perito, quien sufrió grave incidente de salud estomacal en la sala del Despacho, como lo indicó el Juez en audiencia cuando por dicha razón la suspendió, y lo cual consentía un amparo al derecho a la dignidad del perito que es adulto mayor, y además el daño ocasionado en el sistema (servidor) que

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ocasionó la pérdida o la no grabación de la audiencia, no constituyen una causa legal, como lo consideran los apoderados, lo cierto es que ello si constituye una fuerza mayor o caso fortuito, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema y la Corte Constitucional en varios pronunciamiento, nadie puede ser obligado a lo imposible.

Así, teniendo que el día 11 de diciembre del año 2020, cuando se llevó a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, donde posiblemente se dictaría sentencia, como había sido anunciado en auto del pasado 09/09/2019 y en la audiencia del 02 de diciembre del año 2019, y que no se había continuado por causas ajenas al Despacho, tal día no se pudo dictar sentencia, porque en ella debía escucharse al perito para poder estructurarla, y ello no fue posible por razón de su difícil situación de salud acaecida en tal época. Ese 11 de diciembre, estando dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se pretendía escuchar el perito, disponer del tiempo que se tiene después de escuchados los alegatos de conclusión, y seguidamente dictar sentencia, pero se reitera, ello no fue posible por razón del estado de salud del perito que fue advertido por el Juez.

Así, se debía fijar fecha por auto, la cual debía estar dentro del término, pero una vez finiquitada la audiencia, se advirtió que la misma no había quedado grabada por fallas en el servidor, como indicó la secretaria en su constancia, ello fue informado de manera informal por parte de la ingeniera asignada a los municipios, quien señaló que no encontraba sino una grabación de (6) segundos, cuando la audiencia había durado por lo menos unas (5) horas.

Siendo así, no podía este Despacho fijar fecha antes del 19 de diciembre/2020 que iniciaba la vacancia judicial, como tampoco el mismo 11 de enero/2021 cuando se reiniciaban labores, habida cuenta que no se contaba con la certificación oficial expedida por la mesa de ayuda de Bogotá frente a la posible recuperación o no de dicha grabación. No podía entonces hablarse de una reconstrucción de la audiencia, cuando todavía no se tenía la certeza de la perdida efectiva, por tanto, tampoco podía hablarse de una fijación de fecha dentro del término para dictar sentencia, por cuanto la situación no brindaba dicha posibilidad, pues se recalca, estábamos a la espera de la respuesta oficial para poder determinar lo que proseguía.

No es entonces capricho del Juez no dictar sentencia dentro del término que le otorga la ley, existiendo una fuerza mayor o caso fortuito como las comentadas, quedaba imposible obligar al perito a quedarse en la audiencia para que sustentara su experticia, cuando a viva presencia se advertía su precario estado de salud que le impedía incluso estar sentado de manera cómoda, como también quedaba imposible haber fijado fecha antes de la vacancia judicial, sin tener el resultado oficial de la indagación sobre la existencia del audio.

Como se indicó en la providencia atacada para el día de la audiencia (11/12/2020) el término se encontraba vigente, y con el inconveniente acaecido con la grabación que tan solo duró 6 segundos por error en el servidor, y lo cual constituye un eventual suceso de fuerza mayor o caso fortuito, solo cuando se tuviera certeza la respuesta por parte de Bogotá sobre si era posible recuperar o

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

no la grabación, y lo cual sucedió tan solo el día 18 de febrero de 2021, solo hasta tal día se podía determinar cuál era el paso a seguir, si lo era reconstruir la audiencia o si lo era escuchar al perito y dictar sentencia, y así se procedió, cuando el mismo 18 de febrero se emitió el auto que quedó notificado por estados el 22/02/2021, donde se citó a la reconstrucción de la audiencia, habida cuenta que ya se contaba con la respuesta de Bogotá indicando que no podía recuperarse la grabación.

Ahora, en cuanto a la fijación de la audiencia para el 16 de marzo del año 2021 a las 09:00 de la mañana, como se ha indicado en varias oportunidades a los apoderados, este es un Juzgado Promiscuo, donde se deben conocer tanto asuntos civiles, de familia y penales; así, teniendo en cuenta que fueron más de 70 las audiencias suspendidas durante la pandemia, las mismas, pertenecientes a diferentes asuntos, fueron reprogramadas en su estricto orden de suspensión y teniendo en cuenta también el tiempo que se tenía para dictar sentencia en ellos, por lo cual, estando la agenda del Despacho completamente copada, y teniendo en cuenta la complejidad de este asunto, debía tomarse un día donde solo se llevara a cabo la audiencia prevista, quedando como único día disponible el 16 de marzo del año 2021.

Es necesario que como bien lo anotaron los apoderados, se tenga presente que la Corte Constitucional ya ha indicado que la perdida de la competencia, y la nulidad de pleno derecho que ello acarrea, no es taxativa, pues deben tenerse en cuenta diferentes factores que impiden que la célula judicial falle dentro del tiempo otorgado, y que sean situaciones ajenas al Despacho, y más que se consideren una fuerza mayor o caso fortuito.

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta que para el 11 de diciembre/2020 cuando se acaecieron las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, estaba este Despacho en el término para dictar sentencia, y que ello no se pudo llevar a cabo por lo ya comentado, este Despacho procederá a la continuación de la misma, reconstruyendo la audiencia, y además escuchando al perito para poder dictar la respectiva sentencia. Por lo tanto, no se repondrá el auto en el sentido de continuar con el conocimiento del este proceso, porque además ello constituye una verdadera aplicación del principio de la celeridad y economía procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio Nº 118 del pasado 18/02/2021, en el sentido de ORDENAR a las partes que el día de la audiencia de reconstrucción, alleguen los elementos que tengan en su poder y que sirvan como base para la reconstrucción de la audiencia, los cuales se valorarán, **y por ningún motivo se convertirá en una nueva etapa para allegar nuevas pruebas**, por lo que los documentos aportados deberán servir únicamente como base para la reconstrucción de la audiencia ya practicada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio Nº 118 del pasado 18/02/2021, en el sentido de NO decretar la pérdida de la competencia, por los motivos

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

expuestos en el presente proveído, por lo que se REITERA como fecha para la RECONSTRUCCIÓN de la audiencia, que por errores en el servidor no quedó grabada y que se había llevado a cabo el día 11/12/2020 el día **EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA,** fecha en la cual también se escuchará al perito ALBERTO ARIAS MORALES, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

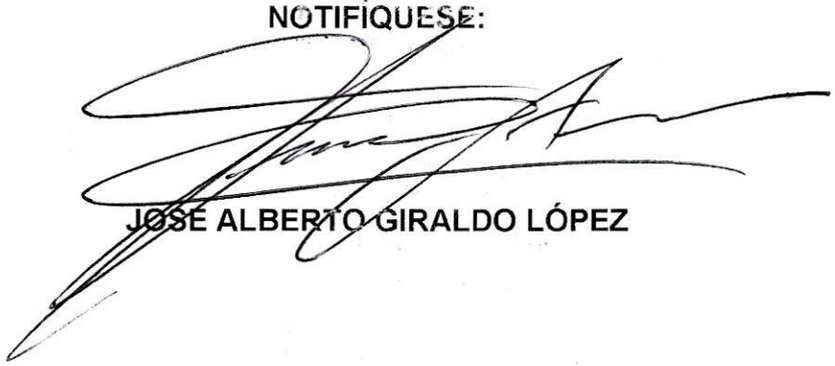

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO